



Roj: **SAP V 6241/2001 - ECLI: ES:APV:2001:6241**

Id Cendoj: **46250370082001100670**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **8**

Fecha: **12/11/2001**

Nº de Recurso: **367/2001**

Nº de Resolución: **623/2001**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN FERMIN PRADO ARDITTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo nº. 367/01

SENTENCIA NUMERO 623

SECCIÓN OCTAVA

Ilustrísimos Señores

Presidente

Dña. Rosa María Andrés Cuenca

Magistrados

D. Enrique Emilio Vives Reus

D. Juan Fermín Prado Arditto

En la Ciudad de Valencia, a doce de noviembre de dos mil uno.

Vistos por la Sección Octava de , esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Fermín Prado Arditto, los autos de juicio de Menor cuantía, promovidos ante el Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Moncada, con el número 65/00, por Consejo Regulador de la Denominación de Origen "**Chufa de Valencia**", contra Dña. Pilar ; sobre competencia desleal, pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por Consejo Regulador de la Denominación de Origen "**Chufa de Valencia**".

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sentencia apelada, pronunciada por el Sr. Juez de la Instancia nº. 3 de Moncada, en fecha 5 de Abril de 2001, contiene el siguiente: FALLO: "Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Onofre Marmaneu Laguía, en nombre y representación de CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN "**CHUFA DE VALENCIA**" contra Dª. Pilar , debo absolver y absuelvo a la demandada con imposición de costas a la parte demandante".

Segundo.- Contra la misma, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por Consejo Regulador de la Denominación de Origen "**Chufa de Valencia**", admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Audiencia, se tramitó la alzada, señalando el día 30 de octubre del presente, para la deliberación, votación y Fallo. Tercero.- Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los que a continuación se expresan.

PRIMERO.- Con fecha 6 de marzo de 2.000, el Procurador Don Onofre Marmaneu Laguía, en nombre y representación del CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN "**CHUFA DE VALENCIA**", formuló demanda contra DOÑA Pilar , en solicitud de que se dictara sentencia por la que se declarara lo siguiente:



La deslealtad de los actos llevados a cabo por la demandada respecto a la mención XUFES D'ALBORAIA inserta en la publicidad de sus productos en el mercado bajo la denominación "Antonio Ramón-Cosecha Propia" "Xufes D'Alboraia".

Que como consecuencia de tal declaración:

- Se exija a la demandada la rectificación de la información publicitaria referente a la mención "Xufes D'Alboraia" que deberá desaparecer de la misma.
- Se exija a la demandada la difusión del fallo de la sentencia en los periódicos Las Provincias y Levante de Valencia, y se inserte una cuña en la emisora la Cadena Ser de Valencia, en horas de máxima audiencia en la que se de lectura al meritado fallo.
- Finalmente, se solicita la condena en costas de la parte demandada, habida cuenta de su mala fe y temeridad al persistir en una conducta desleal sabedora de ello y con negativa expresa a retirar la referida mención de su publicidad.

Basa sus pretensiones en el hecho de que la demandada presenta sus productos bajo la citada denominación, lo que constituye un acto de competencia desleal por hacer referencia a una producción amparada dentro del ámbito de la Denominación de Origen "**Chufa de Valencia**", al ser evidente que las Chufas de Alboraya, deferidas en sus anuncios publicitarios, se refieren a un término de producción amparado por la marca n°1506473 "**Chufa de Valencia**" y "Horchata Valenciana de Chufa", que se encuentran inscritas en el Registro de Patentes y Marcas a nombre de la demandante El Consejo Regulador de la Denominación de origen "**Chufa de Valencia**", cuando la demandada no figura inscrita ni dada de alta en el Registro de Productores de "**Chufa de Valencia**", por lo cual, considera, que no puede hacer referencia en su publicidad a la mención que utiliza. Invoca, en apoyo de sus pretensiones, los arts. 6, 12, 15 y 18 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal, la Orden de 25 de septiembre de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "**Chufa de Valencia**" y su Consejo Regulador, en relación con la Orden 21 de mayo de 1997 del Ministerio de Agricultura, el art. 6 de la Ley 34/88, de Publicidad, y el art. 23 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, en sus párrafos 1° y 5°, en relación con los arts. 28 y siguientes de la citada Ley de Publicidad.

La demandada, en su escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demandada oponiendo, en primer lugar las excepciones de incompetencia de jurisdicción, alegando que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de las reclamaciones de la actora, y defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no fijarse con claridad y precisión lo que se pide, oponiéndose también a la cuestión de fondo planteada negando los hechos alegados por la actora y que sea de aplicación a los enjuiciados los preceptos invocados por ésta.

SEGUNDO.- La sentencia apelada, cuyo fallo se ha transcrito en el antecedente de hecho primero de esta resolución, desestima las excepciones opuestas por la demandada, según argumenta en su fundamento de derecho primero, aunque no lo refleja de forma expresa en el fallo, argumentando en cuanto a la de incompetencia de jurisdicción, porque "se ejercita por la actora acción declarativa de deslealtad de un acto, acción de rectificación de publicidad y acción de difusión de la publicidad correcta, acciones todas ellas recogidas en la Ley de competencia desleal de 10 de enero de 1.991 cuyo artículo 22 proclama la tramitación con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de menor cuantía en los procesos en materia de competencia desleal", y, en cuanto a la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, excepción tratada, dice, "de forma sumamente restrictiva por la jurisprudencia, reduciéndose a los supuestos de falta de designación de la persona contra la que se formula la demanda y falta de claridad y precisión en el petitum, sea por inexistencia de súplica o porque ésta sea oscura o imprecisa", porque ninguno de estos supuestos se dan en el caso de autos a la vista del suplico de la demanda.

En cuanto a la cuestión de fondo planteada, desestima la demanda por considerar, de una parte, que "no se ha aportado a los autos ningún medio de prueba que acredite que la parte demandada aplique a sus productos la denominación de origen Chufas de Valencia, ni que utilice alguna de las marcas que el Consejo Regulador de la citada denominación tiene concedidas", y, de otra, porque "la utilización por la parte demandada de la razón comercial Antonio Ramón-Xufes Alboraia constituye una razón comercial que no guarda similitud fonética o gráfica con la denominación de origen "**Chufa de Valencia**" ni con las marcas concedidas a su Consejo Regulador que puedan inducir a confusión a los consumidores ni pueda hacerles creer que los productos de la demandada entran dentro del ámbito de la citada denominación de origen".

TERCERO.- La parte actora, en su escrito de interposición del recurso de apelación, fundamentó su impugnación de la sentencia del Juzgado en un único motivo "error por confusión de la juzgadora al equiparar la salvaguarda de derechos individuales prevista en la Ley de Marcas 32/88, de 10 de noviembre, con la de



aquellos colectivos correspondientes a las denominaciones de origen, tal cual previenen la Ley 25/70, en relación con el Real Decreto 1.537/85 y órdenes de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente de 10 de enero de 1.997 y 21 de mayo de 1.997". Argumenta que "la juzgadora está limitando la cuestión debatida a una cuestión de similitud fonética; de marcas o de falta de uso literal de la denominación de origen, sin adentrarse en todas las demás cuestiones amparadas en las Normas reguladoras para las denominaciones de Origen y que, precisamente, son las que les dan su razón de ser y las que motivaron la demanda en la que, nunca se cuestionó esta parte ninguna razón fonética de marcas o de uso indebido literal de la Denominación Chufas Valencia". Añade que "la demanda no tenía por objeto la protección de una marca, sino de una denominación de origen, materia distinta y que debe tener un tratamiento diferente desde el punto de vista judicial, tal cual ocurre en el ámbito Legislativo y Normativo", ya que "en efecto, las Denominaciones de Origen, tienen su raíz en la Ley 25/70, en cuyo artículo 81.1 se determina que "la protección acordada por una denominación de origen se extiende al uso exclusivo de los nombres de las comarcas, términos, localidades y vagos que compongan las respectivas zonas de producción ". Señala que la Orden de 21 de mayo de 1997 ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen **Chufa de Valencia** y su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 10 de enero del mismo año y redactado de acuerdo con la Ley 25/70, Norma ésta, publicada en el B.O.E. n° 134 de 5 de junio de 1.997, que en su artículo 2° establece que "la protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen **Chufa de Valencia**, y en ese sentido, prohíbe que en productos no protegidos, por el citado Reglamento, se pueda utilizar nombres, marcas, términos, expresiones o signos que puedan inducir a confusión", y, el artículo 4° señala que la producción de las chufas protegidas, se realizará a partir de tubérculos obtenidos y cultivados en terrenos ubicados, entre otros, en el Término Municipal de Alboraiá, por lo cual la demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.2, apartado 2 de la Ley 25/70, no podrá emplear el nombre geográfico de Alboraiá al estar el mismo protegido como zona de producción, y no podrá emplearlo ni en su propaganda ni en las etiquetas, por cuanto su producto, al no estar elaborado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y Orden que regula la Denominación de Origen **Chufa de Valencia**. Por último, en apoyo de su tesis, cita la sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1990, según la cual "es sabido que el Registro de la Propiedad Industrial y la Normativa y Registro de las denominaciones de origen, en cuanto se refieren a la utilización de marca, son instituciones que responden a objetivos y fines distintos, toda vez que, mientras el Registro de la Propiedad Industrial garantiza el interés privado del titular inscrito, la denominación de origen ampara el interés público de asegurar al consumidor, la procedencia y calidad de los productos de determinada comarca".

CUARTO.- La demandada, dentro del plazo previsto en el artículo 461.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil formuló escrito de oposición al recurso, reiterando, en primer lugar, la excepción de incompetencia de jurisdicción ya alegada en su escrito de contestación a la demanda. En cuanto a la cuestión de fondo planteada reiteró los argumentos, ya expuestos en su contestación a la demanda, solicitando la desestimación del recurso de apelación.

QUINTO.- Como ya se hizo constar en el fundamento de derecho que antecede, la demandada, al evacuar el traslado previsto en el artículo 461.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de las dos opciones que el mismo le ofrecía, oposición al recurso interpuesto por la contraparte o impugnación de la resolución apelada en lo que la resultara desfavorable, optó por la primera de ellas, lo que supone su conformidad plena a la sentencia dictada por el Juzgado, razón por la cual adquirió firmeza el pronunciamiento (tácito en lo que al fallo se refiere) por el que se desestimaron ambas excepciones, por lo que no puede estimarse la reiteración alegada de la excepción de incompetencia de jurisdicción, que debe ser rechazada sin entrar ni siquiera en su examen.

Entrando ya a la cuestión de fondo planteada nos encontramos con la existencia de dos posturas contrapuestas. De una parte la mantenida por la sentencia del Juzgado, que recoge la tesis de la demandada, según la cual deben rechazarse las pretensiones de la actora por no haberse acreditado que la demandada aplique a sus productos la denominación de origen "Chufas de Valencia", ni que ésta utilice alguna de las marcas que el Consejo Regulador de la citada denominación de origen tiene concedidas (documento n° 4 de la demanda, folios 27 a 120), infringiendo con ello el artículo 18 del Reglamento de la Denominación de Origen "**Chufa de Valencia**" y de su Consejo Regulador ratificado por la Orden de 21 de mayo de 1997, del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, ni, por otra parte, que se haya infringido tampoco el artículo 2 del citado Reglamento que, en su apartado 2 dispone que "queda prohibido en productos no protegidos por este Reglamento la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que, por similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta reglamentación, aunque para ello utilicen los términos "tipo», "estilo, <gusto> elaborado en >> u otros análogos", ya que considera que "Antonio Ramón Xufes D'Alboraiá" (documento n° 5, folio 121), constituye una razón comercial que no guarda similitud fonética o gráfica con la denominación de origen "**Chufa de Valencia**" ni con las marcas concedidas a su Consejo Regulador, que puedan inducir a confusión a los consumidores ni que puedan hacerles creer que los productos de la demandada entran dentro del ámbito de la citada denominación de origen. De otra está



la postura de la actora, según la cual la demandada, al utilizar la frase "Xufes D'Alboraia" para identificar sus productos, marca que por otra parte no figura registrada (documentos n.ºs. 7 y 8 de la demanda, folios 124 a 129), está infringiendo lo establecido en el artículo 81.1º de la Ley 25/70, en relación con el 83.2 de esta misma ley según el cual "... no podrán ser empleados los nombres geográficos protegidos por la denominación de origen en las etiquetas y propaganda de los productos sin derecho a denominación de origen ", teniendo en cuenta el contenido de los artículos 2 y 4 del Reglamento de la Denominación de Origen "**Chufa de Valencia**" y su Consejo Regulador, antes citado.

La Sala después de analizar las dos citadas posturas contrapuesta, y, de examinar las pruebas practicadas, apreciándolas en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, considera que, efectivamente, la sentencia del Juzgado ha equivocado el ámbito en el que se mueve la pretensión ejercitada por la parte demandante-apelante, ya que el mismo no es el relativo a si la demandada utiliza una de las marcas registradas por el CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN "**CHUFA DE VALENCIA**", a pesar de no tener derecho a ello por no figurar inscrita en el Registro de Productores de **Chufa de Valencia**, ni tampoco el hecho de que la denominación "Antonio Ramón-Xufes Alboraia", utilizada por la demandada, guarde similitud fonética o gráfica con las de las marcas registradas por la parte actora, en cuyo caso sí que sería de aplicación la Ley 32/88, de 10 de noviembre, de Marcas, y, con arreglo a ella, sería ajustada a derecho dicha resolución, sino que, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, el ámbito propio de la pretensión ejercitada por ésta, es el correspondiente a las denominaciones de origen, cuya regulación, en lo que respecta a la denominación de origen que nos ocupa, se encuentra contenida en la Orden de 21 de mayo por el que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen "**Chufa de Valencia**" y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 10 de enero de 1997, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana, cuyo artículo 1 dispone que "de acuerdo con lo dispuesto en la ley 25/1970, de 2 de diciembre, en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; los Reales Decretos 728/1988, de 8 de julio, y 1554/1990, de 30 de diciembre, y en la Orden de 25 de enero de 199.1 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que establece la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento (CEE) 2.081/1992, de 11 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, quedan protegidas con la Denominación de Origen "Chufa de Valencia" aquellas que reúnan las características definidas por este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y por la legislación vigente ". Por su parte el artículo 2, en su apartado 1, señala que "la protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen **Chufa de Valencia**. > . Ciertamente es que, como señala la sentencia recurrida, en el apartado 2 se dice que "queda prohibida en productos no protegidos por este Reglamento la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que, por similitud fonética o gráfica con los productos protegidos, puedan inducir a confusión con los que son/ objeto de esta reglamentación-.. ", pero no se reduce sólo la protección de la denominación de origen, como parece sostener el juzgador de primera instancia, a esa similitud fonética o gráfica, sino que, como señala el artículo 81, en su apartado uno, de la Ley 25/1970, aplicable al caso enjuiciado en virtud de la remisión al mismo que hace el artículo 1, antes transcrito, del Reglamento, "la protección otorgada por una Denominación de Origen se extiende al uso exclusivo de los nombres de las comarcas, términos, localidades y pagos que compongan las respectivas zonas de producción y crianza "; precepto que hay que poner en relación con el artículo 4.1 del citado Reglamento, según el cual "la producción de las chufas protegidas se realizará exclusivamente a partir de tubérculos de la variedad población de chufa ("Cyperus sculentus L») obtenidos o multiplicados, y cultivados en terrenos ubicados en los términos municipales siguientes: Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, .. ". Por último, en el artículo 83, apartado dos, de la Ley 25/1970, se establece al respecto que "no podrán ser empleados los nombres geográficos protegidos por la denominación o subdenominación correspondientes, en las etiquetas y propaganda de los de los productos sin derecho a Denominación de Origen... ".

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, dispone que "T- s publicidad desleal: .. b) La que induce a confusión con las empresas, actividades, productos, nombres, marcas o signos distintivos de los competidores, .. y, en general, la que sea contraria a las normas de corrección y buenos usos mercantiles"; y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en el párrafo primero del artículo 7 dispone que "se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad las prestaciones o el establecimiento ajenos ", añadiendo, en el párrafo segundo, que "el riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto a la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealdad de una práctica ".

Es evidente, de conformidad a las normas citadas, que la utilización por la demandada en su razón comercial, unido al nombre Antonio Ramón, de la expresión "XUFES D'ALBORAIA", denominación que no tiene inscrita ni en el Registro de Denominaciones de Origen, ni en el de Marcas, puede producir en los consumidores una confusión, no fonética ni gráfica, pero sí, por la referencia a la procedencia del producto respecto a un municipio de los enumerados en el artículo 4.1 del Reglamento de la Denominación de Origen "**Chufa de Valencia**", con



esta denominación, lo que supone un acto de deslealdad comercial respecto a la parte demandante y de confusión a los consumidores que, por aplicación de los artículos 31, apartados b) y c), de la Ley General de Publicidad, y 18, 1ª y 2ª, de la Ley de Competencia Desleal, debe llevar consigo la estimación del recurso de apelación y, en consecuencia, con revocación de la sentencia apelada, la estimación parcial de la demanda en cuanto a los extremos que en el fallo se dirá, si bien, respecto a la publicidad de la sentencia, interesada por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el apartado c) del citado artículo 31, de la Ley General de Publicidad, atendiendo a la escasa publicidad alcanzada por el producto de la demandada, según lo probado en los autos, no procede acordar la publicación del fallo por esta interesado.

SEXTO.- La estimación parcial del recurso y consiguiente estimación parcial de la demanda conlleva, respecto de las costas, la no imposición de las de primera instancia a ninguna de las partes, según lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, y la no condena tampoco a ninguno de los litigantes al pago de las de esta alzada, de conformidad a lo establecido en el artículo 398.2 de la vigente ley procesal civil. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Onofre Marmaneu Laguía, en nombre y representación del demandante CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN "**CHUFA DE VALENCIA**", contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2.001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Moncada en los autos de menor cuantía n° 65/00, debemos revocar y revocamos la resolución apelada y, en consecuencia, con estimación parcial de la demanda, declaramos la deslealdad de los actos llevados a cabo por la demandada DOÑA Pilar respecto a la mención XUFES D'ALBORAIA, inserta en la publicidad de sus productos, condenándola a la rectificación de dicha publicidad, que deberá desaparecer de los mismos. No ha lugar a la publicación del fallo de esta sentencia interesada por la parte actora.

No se hace imposición del pago de las costas causadas en ambas instancias a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes y, a su tiempo, devuélvanse los autos principales al Juzgado de Primera Instancia de origen, con oficio y certificación literal del presente para su ejecución. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 477. 2 n°. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00 de 7 de Enero, para en cuyo supuesto habrá de prepararse el recurso por escrito ante esta Sala en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.